



AUTO N° 584 DE 2017

(06 de julio)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que la señora ANGELICA ORTIZ, mediante formato de queja ambiental con radicado 383 del 13 de mayo de 2016, denunció que en la cabecera del arroyo agua blanca se estaba realizando tala a la orilla del río con presunta autorización del inspector de policía. Igualmente el señor BRUJO PUSHAINA, identificado con cedula de ciudadanía presentó queja ambiental con radicado 391 del 16 de mayo de 2016, expresando que el señor ALVER DIAZ, realizó tala dentro del resguardo lomamoto, cerca al arroyo; razón por la cual esta corporación acumula las dos actuaciones por economía procesal y realizan las dos en una sola.

Que mediante Auto de trámite No.571 de 13 de mayo de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

(...)

1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

1.1 Antecedentes

Por solicitud del Director Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ, y ordenado mediante auto de trámite No 571 de 13 de mayo 2016, se realizó visita de inspección en atención a denuncia para verificar y corroborar información, recibida a través de denuncia telefónica, realizada por el señor Cesar Augusto Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1047336928, en la que se pone en conocimiento presunta tala de árboles de diferentes especies en las orillas del arroyo aguas Blancas, en territorio de la comunidad indígena la Lomita, municipio de Hatonuevo La Guajira.

1.2 OBSERVACIONES:

ACCESO: *Se accede al lugar de los hechos por la carrera nacional, vía municipio de hatonuevo Riohacha, desde ese municipio se recorren aproximadamente 12km vía a Riohacha, hasta llegar al arroyo aguas blancas sector chivo feliz, comunidad indígena la Lomita, lugar exacto donde ocurrieron los hechos denunciados por el quejoso*

ACOMPañANTES: *Durante la visita de inspección ocular nos acompañaron los siguientes señores, Cesar Augusto Ortiz identificado con cedula de ciudadanía no. 1047336928, miembro de la comunidad indígena la Lomita, Ángel Ortiz Ortiz, con cedula. 84 007 938 y un miembro de la autoridad tradicional de la comunidad indígena de la Lomita señor Calixto Fonseca Gouriyu, identificado con cedula de ciudadanía no. 5153742.*

1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Arroyo aguas blancas, municipio de Hatonuevo – Guajira	11°07'18.2" N	72°42'17.5" W

- El objetivo principal de la visita era inspeccionar el sitio que se encuentra en la dirección referenciada, para verificar la existencia de la presunta tala de árboles de diferentes especies, la cual fue objeto de denuncia por llamada telefónica, manifestando que en las orillas del arroyo aguas blancas se están realizando talas que afectan directamente a este cuerpo de agua.
- Se inspecciono la zona, y efectivamente en ese lugar se realizó tala de diferentes especies y de árboles de gran tamaño y volumen ocasionando afectación significativa al arbolado de la zona de protección del bosque de galería de la zona protectora del arroyo en referencia.
- Los árboles talados se encontraban a la orilla los cuales fueron cortados estas cayeron dentro del cauce y de igual forma aserrados dejando los desechos dentro del cauce, lo que puede originar represamiento al momento que el arroyo aumente de caudal por las precipitaciones en épocas de lluvias, como se evidencia en las imágenes.

Se procedió a realizar la inspección a los puntos de interés, los cuales se relacionan a continuación registrando las observaciones más relevantes:

Coordenadas (GWS84)		Referencia	Observaciones
N	W		
11°07'18.2"	72°42'17.5"	Punto # 1	Se encontró talado árbol de mamón de leche con diámetro de 1.9 m y 30 metros de altura. (imagen 1)
11°07'20.5"	72°42'19.3"	Punto # 2	Se encontró un árbol de roble talado con las siguientes dimensiones: 0.31 mts de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente. (imagen 2)
11°07'20.4"	72°42'19.1"	Punto # 3	Se encontró un árbol de mamón de leche talado en su totalidad al margen izquierdo del arroyo, con dimensiones: 2m de diámetro y 35 metros de altura. (imagen 3)
11°07'19.5"	72°42'20.3"	Punto # 4	Se encontró un árbol de mamón de leche talado en su totalidad, con dimensiones: 1.22m de diámetro y 20 metros de altura. (imagen 5)
11°07'22.1"	72°42'21.1"	Punto # 5	Se encontró un árbol de mamón de leche talado, y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 90cm de diámetro y 25 metros de altura aproximadamente. (imagen 8)
11°07'22.9"	72°42'22.2"	Punto # 6	Se encontró un árbol de mamón de leche talado, y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 1.80 m de diámetro y 28 metros de altura aproximadamente. (imagen 9)

11°07'27.5"	72°42'22.0"	Punto # 7	Se encontró árbol de Guimaro seco talado y atravesado en el arroyo, con dimensiones: 1.08m y 20 metros de altura aproximadamente. (imagen 10)
11°07'28.5"	72°42'22.5"	Punto # 8	Se encontró un árbol de mamon de leche talado, con dimensiones: 1.62 m de diámetro y 30 metros de altura aproximadamente. (imagen 11 y12)
11°07'30.3"	72°42'22.8"	Punto # 9. La represa	Se encontró un árbol de ceiba seca, talado y aprovechado. (imagen 13 y 14)

REGISTRO FOTOGRAFICO



TABLA DE VOLUMEN (M³)

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volumen (m ³)	Ubicación Espacio	Solicitud
1	mamon de leche	pouteria sp.	1,90	30,00	0,70	59,541	PUBLICO	TALA
2	Roble	labebuia rosea	0,31	25,00	0,70	1,321	PUBLICO	TALA
3	mamon de leche	pouteria sp.	2,00	35,00	0,70	76,969	PUBLICO	TALA
4	mamon de leche	pouteria sp.	1,22	20,00	0,70	16,366	PUBLICO	TALA
5	mamon de leche	pouteria sp.	0,90	25,00	0,70	11,133	PUBLICO	TALA
6	mamon de leche	pouteria sp.	1,80	28,00	0,70	49,876	PUBLICO	TALA
7	Guaimaro	poulsenia ornata	1,08	20,00	0,70	12,825	PUBLICO	TALA
8	mamon de leche	pouteria sp.	1,62	30,00	0,70	43,285	PUBLICO	TALA

IMAGEN SATELITAL



En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:

1. Que la denuncia telefónica realiza por el señor CESAR AUGUSTO ORTIZ, donde manifiesta tala de árboles de diferentes especies a las orillas del arroyo aguas blancas es correcta.
2. En el sitio inspeccionado se encontró muchos residuos y obstáculos producto de la tala realizada en la zona, que afectan directamente el cuerpo de agua como se puede observar en el registro fotográfico.
3. La tala se realizó en la parte alta del río aproximadamente 1.5 km desde el puente de chivo feliz hasta el punto conocido como la represa ilustrada en la imagen 13.
4. Los habitantes del lugar manifiestan que la tala también se realizó aguas abajo en predios del cerrejón, no se pudo verificar la información puesto que se necesita un permiso para acceder a la zona.
5. Los aserraderos implicados en los hechos luego de talar cada árbol pretendían compensar el daño con unos arbolitos que en el momento de la visita estaban en mal estado, muchos estaban secos como se puede observar en la imagen 15.
6. Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación.

En razón a lo anterior y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

- A. Identificar a las personas que realizaron esta tala, para poder individualizarlo y llevar el proceso de sanción.*
- B. No talar a las orillas de ningún recurso hídrico pues esto perjudica directamente al cuerpo de agua, que puede traer como consecuencia la desaparición de la fuente hídrica.*

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en la práctica de versión libre a los señores ALVER DIAZ, INSPECTOR DE POLICIA DE HATONUEVO KENNER MEJIA GAMEZ, ANGELICA ORTIZ Y BRUJO PUSHAINA, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario en su despacho en base a cuestionario elaborado por esta Corporación.
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación
 - Las demás que considere pertinentes y necesarias para la aclaración de los hechos.
 - Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.

- Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
1. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores ALVER DIAZ, INSPECTOR DE POLICIA DE HATONUEVO, ANGELICA ORTIZ Y BRUJO PUSHAINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.725.230 y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (06) días del mes de julio del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 